



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, seis (06) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

PROVIDENCIA:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE – NO CONCEDE CASACIÓN
PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	YANIRE MARGOTH PÉRTUZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	COMFAGUAJIRA Y OTROS
RADICACIÓN:	44-001-31-03-002-2017-00121-03

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el proceso de la referencia fue devuelto por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con auto del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Por lo anterior, se dispone esta Corporación a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en dicha providencia.

Como consecuencia de ello, procede esta instancia a pronunciarse respecto de la prosperidad del recurso extraordinario de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia emitida por esta Corporación adiada dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue recibido por reparto el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el fallo de primer grado de fecha siete (07) de septiembre del mismo año, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

A través de sentencia del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), esta Colegiatura resolvió: *“(…) PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de siete (7) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.*

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁRES, como titular del Despacho, a través de auto del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición, respecto del cual se resolvió a través de auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022): *“DECLARAR que, en el presente caso, no es posible dar trámite al recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva, y en aplicación del principio “pro recurso”, debe darse trámite al recurso de súplica contra la providencia de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), que se pronunció sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, según los argumentos citados.”*; así pues, el recurso fue adecuado por el Magistrado al de súplica, de conformidad con las previsiones del artículo 332 del C.G.P., siendo finalmente remitido el proceso al Despacho de la H. Magistrada Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

A través de auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la citada Magistrada, resolvió "(...) **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica presentado contra el auto del 11 de julio de 2022, proferido por el H. Magistrado Ponente Dr. Carlo Villamizar Suárez dentro del proceso verbal impetrado por la señora YANIRETH MARGOT PERTUZ HERNÁNDEZ y OTROS contra COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase del expediente al despacho del Dr. Carlos Villamizar para que imparta el trámite que corresponda."

Como fundamento de su decisión, argumentó que:

*"El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que "El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la **admisión** del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación". (Subrayado fuera de texto)*

*Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición "(...) procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador **no** susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...)"*

(...) De lo anterior, se hace necesario pronunciarse de cara a varios ítems. Primeramente, que el recurso de súplica "(...) sigue la especificidad o la taxatividad, como quiera que sólo admiten este recurso las providencias que por su naturaleza serían apelables."

*Seguidamente, y en estudio de la normativa aludida en párrafos anteriores, tenemos que el recurso que nos convoca se impetró contra el auto que **concede** el recurso de casación, decisión que no corresponde propiamente a su **admisión**, cuyo trámite está definido en el artículo 342 del Código General del Proceso, por lo que no es plausible dar aplicación al artículo 331 ibídem, el cual refiere la procedencia de la súplica respecto a "(...) el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación".*

*Ahora bien, siendo que el auto que **concede** el recurso de casación no está enlistado como aquel que fuera susceptible de apelación y el proveído que ordena la remisión del proceso a la Corte Suprema de Justicia no admite recurso alguno, ineludiblemente tenemos que la súplica es improcedente, por lo que de esta forma será declarado y se dispondrá la remisión del plenario al Despacho del Dr. Carlos Villamizar para que imparta el trámite que corresponda."*

Seguidamente, el proceso de la referencia retornó a esta Magistratura para resolver sobre lo pertinente, por lo cual a través de auto del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés, se resolvió remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente, a fin de dar cumplimiento al auto proferido el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), orden que fue cumplida por la Secretaría de esta Corporación.

Con providencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), la H. Corte Suprema de Justicia, devolvió el expediente a esta Corporación, declarando que fue prematuro el pronunciamiento de esta Sala al conceder el recurso extraordinario de casación, considerando que es necesario evaluar de acuerdo con la información disponible en el expediente, la naturaleza del litisconsorcio por activa y, en tal medida, determinar si les asiste interés a sus integrantes para recurrir, al respecto señaló la Corte:

"2.- En el caso concreto, el Magistrado sustanciador actuó con ligereza al conceder el recurso extraordinario interpuesto, pues no se percató que tratándose de un proceso en el que la parte

que impugna está integrada por una pluralidad de personas, era menester que verificara la calidad procesal en que ellas actúan.

Estas condiciones tienen relevancia en la forma como se cuantifica el «interés económico» del litigante insatisfecho, ya sea por el total, cuando se trata de litisconsortes necesarios, o dividiéndolo por su respectiva participación, si son facultativos, caso este último en el cual el interés para recurrir en casación es individual para cada uno de los impugnantes, sin que resulte admisible para la concesión del remedio extraordinario la sumatoria de todas las pretensiones deducidas en el proceso y negadas en las instancias, esto si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Código General del Proceso, los «litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados» y los «actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso».

Sin embargo, se trata de una situación que no fue corroborada en la providencia que concedió el remedio extraordinario, la cual se limitó a sumar el monto de las pretensiones, para concluir, sin ningún análisis, que el agravio causado a los recurrentes con la sentencia colmaba el límite establecido en la legislación procesal y, por ende, hacía viable el recurso. (...).

(...) 3.- En ese orden de ideas, como el juzgador de segundo grado procedió de manera apresurada al conceder el mecanismo extraordinario, es necesario que de acuerdo con la información disponible en el expediente evalúe la naturaleza del litisconsorcio por activa y, en tal medida, si les asiste interés a sus integrantes para recurrir, luego de lo cual deberá tomar la decisión que considere pertinente.

Entonces, se dispondrá el retorno de las diligencias a esa instancia para que corrobore el componente económico que permanece incierto.”

Así pues, una vez ingresó el proceso al Despacho, procede el Suscrito a cumplir con lo ordenado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 337 del C. G. P., el recurso de casación fue interpuesto bajo los términos que ordena la normatividad, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 338 ibídem, el recurso de casación indica en lo que respecta a los asuntos civiles: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).”*

Según lo señalado por el artículo 339 del C. G. P., cuando surja la necesidad de determinar la cuantía del interés económico para que proceda el recurso, de manera que éste resultó afectado con la resolución de la sentencia, dicho interés deberá ser fijada teniendo en cuenta los elementos de juicio que reposen en el expediente, excluyendo *la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.* (Artículo 338, inciso 1º, ibídem).

Ahora, lo que comprende la cuantía del interés económico en el recurso de casación es un elemento determinador, que se toma en cuenta para la decisión de conceder o no el recurso, es por ello que debe direccionarse así: *“(…) valor actual de la resolución desfavorable al recurrente (...).”* (artículo 338 del C. G. P.).

Referido lo anterior, se procede a verificar la viabilidad del presente recurso de **CASACIÓN**, para lo cual, debe determinarse la cuantía del interés económico que resultó afectado por la sentencia, no sin antes advertir que en el presente asunto la parte recurrente se encuentra conformada por

más de un actor, por lo cual ha de recordarse que tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, el interés económico para recurrir debe ser calculado respecto de cada uno de los afectados y no puede ser totalizado en su integridad. Luego, para el caso en concreto, pese a que sea una única parte demandante, integrada por varios actores, lo cierto es que, se conforma un litisconsorcio facultativo, en la medida en que cada uno tiene intereses diferentes y las resultas para uno de ellos, no puede afectar a los demás.

Al respecto téngase en cuenta reciente pronunciamiento, en el que nuestro Órgano de Cierre, reiteró¹:

“(…) En armonía con lo anterior, cuando las pretensiones del proceso sean «esencialmente económicas», la cuantía del interés estará demarcada por «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente», tal como lo exige el canon 338 ibídem, determinado por el monto del agravio que la sentencia ocasiona al impugnante.

Frente a dicho interés, la Sala ha precisado que:

“está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión” (CSJ CSJ AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00, reiterado en AC1852-2021) (resaltado intencional).

Lo anterior implica que resulta necesario establecer el aludido monto para recurrir en casación, a partir del perjuicio que le ocasione la decisión impugnada al censor, atendiendo las singularidades de cada caso en concreto. Así lo ha sostenido uniformemente la Sala al indicar:

(…) Se memora, el Tribunal para no conceder el recurso extraordinario de casación formulado contra su decisión por los demandantes, consideró insatisfecho el interés para recurrir establecido en el artículo 338 del Código General del Proceso, toda vez que, según expuso, debió cuantificarse por separado el interés de cada una de las integrantes del extremo recurrente, al tratarse de un litisconsorcio facultativo.

*Sobre esto último, se advierte que el artículo 60 ibídem, establece que «**los litisconsortes facultativos serán considerados** en sus relaciones con la contraparte, **como litigantes separados**. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso» (resaltado intencional).*

*Además, como lo ha expuesto esta Corte, **«tratándose de un litisconsorcio voluntario, el interés para recurrir en casación es individual para cada uno de los actores»** (AC, 26 may. 1999). «De ahí que para la procedencia del recurso de todos los pretenses, al menos uno de ellos debe cumplir con la cuantía del interés para recurrir» (AC4234, 16 sep. 2021, rad. n.° 2020-02787-00).*

¹ AC3517-2022 - Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02153-00; M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

Con ese panorama, al revisar el expediente y, en particular, los argumentos expuestos por la parte actora, resulta evidente que, en ninguno de los casos, se supera el mínimo señalado por el legislador para acceder a la casación, como acertadamente lo indicó el Tribunal.

(...) Con ese cariz, también **es menester reiterar que los integrantes de la parte demandante son litisconsortes facultativos, lo que significa que el interés para recurrir en casación de cada uno debe ser considerado individualmente, más no, como lo pretendieron los recurrentes, en una suma conjunta.**

Sobre este aspecto la Corporación, en reiteradas ocasiones, ha destacado:

«(...) en el evento en que la parte demandante sea plural, **resulta preciso examinar si la impugnación la formulan todos o algunos de los miembros que lo integran, y la condición en que actúan, comoquiera que eso tiene incidencia directa en el interés para acudir a este remedio extraordinario, dado que si se trata de un litisconsorcio necesario el requisito objetivo se verifica con un solo valor para toda la parte, mientras que si es un litisconsorcio facultativo, el interés se tasa de forma individual para cada litigante, ya que cada cual es titular de su propio derecho, y puede postular sus aspiraciones en forma independiente**» (AC4355, 8 jul 2016, rad. n° 2013-00041-01; reitera el precedente AC, 25 ene. 2013, rad. n° 2009-00676-01. En el mismo sentido AC5735, 1° sep. 2016, rad. n° 2007-00177-01; AC7203, 21 oct. 2016, rad. n° 2012-00108-01; AC7733, 11 nov. 2016, rad. n° 2016-01712-00, AC413, 31 ene. 2017, rad. n.º 2014-00929-01; AC4619, 23 oct. 2018, rad. n.º 2014-00263-01, entre muchos otros).

En suma, como los actores conforman un litisconsorcio facultativo, su interés para recurrir en casación no se determina sumando las pretensiones dinerarias de todas, sino de forma individual, situación que deja al descubierto que ninguno alcanzó la suma equivalente a 1.000 s.m.l.m.v.

Teniendo claro lo anterior y que en el presente asunto se requería probar el interés patrimonial para actuar por separado de cada uno de los litisconsortes, resultó acertada la decisión de negar la concesión del remedio extraordinario con fundamento en que el valor de las pretensiones de los litisconsortes facultativos, individualmente consideradas, no alcanza el quantum mínimo exigido por la normatividad procesal.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado, se observa que en el presente asunto, la parte demandante conforma un litisconsorte facultativo, en el entendido que los actos de cada uno de ellos no causan provecho o afectación respecto de los otros, así como que para recurrir o reclamar sus intereses al interior de esta actuación, lo podrían haber realizado de manera separada, sin que ello escatimara en los derechos de los demás, así pues, dado que el recurso de casación fue formulado por el apoderado de la parte demandante en su integridad, es necesario verificar el interés económico para recurrir, respecto de cada uno de los accionantes, de manera individual.

En tal sentido, atendiendo a que la demanda fue presentada en el año 2017 y fue hasta el año 2022, la anualidad en que se emitió la sentencia objeto del presente recurso, el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia ascendía para dicha fecha, a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por lo cual se hace necesario actualizar para cada uno de los demandantes los montos pretendidos a través del escrito inicial, así: los que se encuentran calculados en SMLMV, con base en el salario del año 2022; y, para los cuales el apoderado judicial estimó la

cuantía, deberá realizarse la actualización monetaria (indexación), para traer tales emolumentos a valor actual, dado que no se calcularon bajo la base del SMLMV.

Entonces, efectuados los cálculos aritméticos, se tiene que el valor pretendido para cada uno de los recurrentes asciende a las siguientes sumas:

1. YANIRE MARGOTH PERTÚZ HERNÁNDEZ:

DEMANDANTE	PERJUICIOS PRETENDIDOS	SMLMV/INDEXACIÓN	ESTIMACIÓN CUANTÍA
YANIRE MARGOTH PERTÚZ HERNÁNDEZ	PERJUICIOS MORALES 100 SMLMV	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 100.000.000
	PERJUICIOS FISIOLOGICOS 100 SMLMV	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 100.000.000
	PERJUCIOS MATERIALES 100 SMLMV	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 216.000.000
	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VR1= VH * (IPC actual/IPC inicial) VR1= 46.000.000 * (118,70/95,46) VR1= 57.198.826,73	\$ 57.198.826,73
	LUCRO CESANTE FUTURO	VR1= VH * (IPC actual/IPC inicial) VR1= 170.000.000 * (118,70/95,46) VR1= 211.386.968,36	\$ 211.386.968,36
TOTAL			\$ 684.585.795,09

2. OCTAVIO HERIBERTO PELUFO MEDINA:

DEMANDANTE	PERJUICIOS PRETENDIDOS	SMLMV/INDEXACIÓN	ESTIMACIÓN CUANTÍA
OCTAVIO HERIBERTO PELUFO MEDINA	PERJUICIOS MORALES 100 SMLMV	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 100.000.000
TOTAL			\$ 100.000.000

3. SANDERSON PELUFO PERTÚZ:

DEMANDANTE	PERJUICIOS PRETENDIDOS	SMLMV/INDEXACIÓN	ESTIMACIÓN CUANTÍA
SANDERSON PELUFO PERTÚZ	PERJUICIOS MORALES 100 SMLMV	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 100.000.000
TOTAL			\$ 100.000.000

4. SINDY PAOLA PELUFO PERTÚZ:

DEMANDANTE	PERJUICIOS PRETENDIDOS	SMLMV/INDEXACIÓN	ESTIMACIÓN CUANTÍA
SINDY PAOLA PELUFO PERTÚZ	PERJUICIOS MORALES 100 SMLMV	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 100.000.000
TOTAL			\$ 100.000.000

5. YORISMAN PELUFO PERTÚZ:

DEMANDANTE	PERJUICIOS PRETENDIDOS	SMLMV/INDEXACIÓN	ESTIMACIÓN CUANTÍA
YORISMAN PELUFO PERTÚZ	PERJUICIOS MORALES 100 SMLMV	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 100.000.000
TOTAL			\$ 100.000.000

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 338 del C.G.P., atendiendo a que el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supere los 1.000 S.M.L.M.V., observa esta Magistratura que en la fecha en que se profirió la decisión de segunda instancia, esto es el mes de mayo de 2022, para ninguno de los demandantes, el valor pretendido asciende a la suma de los MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) que exige la norma, luego el interés económico de los afectados no alcanza la cantidad exigida para la concesión del recurso, por lo que no es procedente dar trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha Sala Civil, Familia, Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el superior a través de auto del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez evaluada la naturaleza del litisconsorcio por activa; **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de CASACIÓN impetrado por los demandantes **YANIRE MARGOTH PERTÚZ HERNÁNDEZ, OCTAVIO HERIBERTO PELUFO MEDINA, SANDERSON PELUFO PERTÚZ, SINDY PAOLA PELUFO PERTÚZ y YORISMAN PELUFO PERTÚZ**, contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: En firme la anterior decisión, devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen para lo de su competencia, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado

Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35b42e213cd92ce4f8e5d92b524392a8d10258230199c3d046e5ce630a587e4**

Documento generado en 06/09/2023 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>